

**Expediente núm. 172/2018**

**Resolución núm. 104/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2018 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 4 de octubre de 2018, D. [REDACTED], se dirigió a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana al objeto de reclamar de ésta el Expediente Sancionador núm. PSA/V/017/2018, incoado por la citada administración al Restaurante [REDACTED] ubicado en la localidad de Serra (Valencia), de resultados de la celebración en el mismo de una matanza del cerdo de carácter público realizada el 6 de febrero de 2017.

**Segundo.-** Dando inmediata respuesta a la citada solicitud, mediante Resolución de fecha 19 de octubre de 2018 el Sr. Director General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana se comunicó al Sr. [REDACTED] la negativa de suministrarle la información solicitada, en base a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que justifican dicha negativa cuando se hallen afectados datos de carácter personal y cuando se trate de un expediente sancionador todavía inconcluso.

**Tercero.-** Hallándose disconforme con la citada resolución, el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana con fecha de 29 de octubre de 2018 (Núm. Reg. Entr. GVRTE/2018/289389), instándole a desestimar las objeciones de la administración autonómica y a garantizarle el pleno acceso a la información reclamada.

**Cuarto.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana instándole con fecha de 6 de noviembre de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por la citada administración mediante un escrito de fecha de 15 de noviembre de 2018, suscrito por el Sr. Subdirector General de Agricultura y Ganadería, por el que básicamente se reiteraban los motivos de denegación del acceso puestos ya de relieve con ocasión de la resolución de 19 de octubre, arriba mencionada.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural en la respuesta a sus solicitudes.

**Cuarto.-** Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

*“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

**Quinto.-** Así las cosas, no queda sino dilucidar si en el caso que nos ocupa concurren las causas de inadmisión alegadas por la administración reclamada o si, por el contrario, estas no resultan aplicables, como aduce el reclamante.

Como se ha apuntado, las objeciones presentada por la administración son dos. La primera trae causa de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno, que establece que el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado – entre otras causas– cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”, sin que sea del todo improcedente recordar que la misma disposición alude también al perjuicio a “g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control” y “h) Los intereses económicos y comerciales” como posibles límites a este derecho. Y la segunda lo hace del artículo siguiente del mismo código legal, que se ocupa de la necesaria protección de los datos de carácter personal en el acceso a la información, señalando –entre otras cosas– que

*1. [...] Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley*

y que

*3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

**Sexto.-** La primera de las objeciones merita ser analizada con precisión. Como señala en sus alegaciones la administración requerida, la infracción presuntamente cometida por el Restaurante [REDACTED] [REDACTED] tendría –de ser probada– la calificación de “muy grave” y, en consecuencia, dispondría de un plazo de prescripción de tres años a partir de la fecha de su comisión –hasta el 6 de febrero del año 2020–, durante el cual la administración se halla habilitada para incoar el expediente sancionador correspondiente. Es por ello, que invocando el artículo 14-e de la Ley 19/2013, que establece que el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”, la administración requerida se opone a facilitar el acceso a la información solicitada.

Este Consejo a la vista que la propia administración encargada de la instrucción del posible expediente sancionador comunica, que el mismo en estos momentos está inconcluso, no puede más que aceptar la aplicación del citado límite recogido en la Ley 19/2013, en tanto, que efectivamente en los casos en los que los expedientes sancionadores se encuentren en curso, no es preceptivo el ejercicio de un derecho de acceso a la información.

Igualmente, le parece razonable a este Consejo el hecho de que el órgano al que se ha dirigido la petición de acceso a la información –la ya mencionada Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana– haya realizado ya la ponderación razonada “del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada” a la que le insta el artículo 14 de la también mencionada Ley 19/2013, y lo haya hecho en sentido de considerar prioritaria la protección de éstos sobre la divulgación de la información solicitada.

Una vez se haya concluido el expediente sancionador, si el peticionario del derecho de acceso considera que desea ejercer sus derechos basándose en la normativa de transparencia, podrá iniciar la vía pertinente siempre teniendo en consideración que respecto de este tipo de información existen igualmente limitaciones -recogidas en el Art. 15 de la Ley 19/2013 – que la Administración deberá igualmente ponderar en tanto que en los expedientes sancionadores se encuentra información que tiene la consideración de datos personales, en algunos casos de especial protección.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada con fecha de 29 de octubre de 2018 por D. [REDACTED], frente a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho